Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 199

35° año

18 de julio de 1992

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CEE) nº 1991/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación** 1

Reglamento (CEE) nº 1992/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4

Reglamento (CEE) nº 1993/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6

* **Reglamento (CEE) nº 1994/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón** 8

* **Reglamento (CEE) nº 1995/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establece, respecto a la fécula de patata, las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra** ... 14

* **Reglamento (CEE) nº 1996/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis** 18

* **Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento** 20

* **Reglamento (CEE) nº 1998/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario** 22

* **Reglamento (CEE) nº 1999/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 24

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 2000/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 25

Reglamento (CEE) nº 2001/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 28

Reglamento (CEE) nº 2002/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Rumanía 30

Reglamento (CEE) nº 2003/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

* **Directiva 92/62/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/311/CEE del Consejo sobre los mecanismos de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques** 33

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1896/92 de la Comisión, de 9 de julio de 1992, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria (DO nº L 191 de 10. 7. 1992) 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1991/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la situación de la producción comunitaria de frambuesas destinadas a la transformación se está deteriorando ; que este deterioro no se debe únicamente al aumento de la competencia de los países terceros sino también, en gran medida, a deficiencias estructurales, tanto en la fase de producción como en la de comercialización, que se manifiestan en las regiones en que esta producción ocupa un lugar importante ;

Considerando que una condición previa para cualquier operación destinada a paliar las deficiencias de la producción y la comercialización debe ser la creación de organizaciones de productores y la definición de sus funciones ; que el reconocimiento de estas organizaciones debe supeditarse al cumplimiento de determinadas normas específicas encaminadas a consolidar su estabilidad y a incrementar sus funciones ; que, una vez reconocidas, estas organizaciones pueden participar de forma eficaz en la adaptación del sector si presentan programas que abarquen diferentes medidas ; que la elaboración de los programas de este tipo representa un esfuerzo financiero importante ; que, por tanto, conviene establecer para ello la concesión de una ayuda específica a dichas organizaciones que pueda hacerse efectiva en un solo pago ;

Considerando que, para garantizar la eficacia de las medidas, conviene establecer un umbral mínimo de producción comercializable por cada organización de productores ;

Considerando que el programa llamado « de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria » tiene por objeto favorecer la salida de la producción y la reducción de sus costes ; que, para alcanzar estos objetivos, es conveniente establecer, a la vez, medidas individuales que debe llevar a cabo cada una de las organizaciones de productores y otras medidas que deben realizar la organización o las organizaciones de productores de una misma zona de producción, y, además, disponer que se efectúen en colaboración con institutos u organismos técnicos o científicos competentes o con transformadores ;

Considerando que el programa debe ser aprobado por las autoridades nacionales, con el acuerdo de la Comisión, para un período máximo equivalente a un ciclo normal de plantación de ocho años y que su realización debe apoyarse mediante la concesión de una ayuda financiera conjunta de los Estados miembros correspondientes y de la Comisión ; que, no obstante, es necesario limitar el importe de esta ayuda en algunos casos ;

Considerando que el presente Reglamento tiene por objeto proteger los intereses de los productores en un sector con dificultades y mantener o incluso aumentar su acceso al mercado ; que, en consecuencia, las medidas que establece deben considerarse medidas de intervención destinadas a la regularización del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán a los productores comunitarios de frambuesas del código NC ex 0810 20 10 destinadas a la transformación.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán, en virtud del presente Reglamento, las organizaciones de productores cuya actividad económica consista en la producción y comercialización de las frambuesas mencionadas en el artículo 1 que cumplan unas normas, que deberán definirse, encaminadas a consolidar su estabilidad e incrementar sus funciones, siempre que la producción de sus afiliados en la campaña de comercialización anterior a la solicitud de reconocimiento sea superior a 1 000 toneladas.

La campaña de comercialización estará comprendida entre el 1 de junio y el 31 de mayo.

(1) DO nº C 113 de 1. 5. 1992, p. 8.
(2) Dictamen emitido el 10 de julio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

La solicitud de reconocimiento deberá presentarse a las autoridades nacionales competentes en el plazo que se determine a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros concederán una ayuda a tanto alzado, que se hará efectiva en un solo pago, a las organizaciones de productores reconocidas que, en aplicación del presente Reglamento, hayan presentado un programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria aprobado por las autoridades nacionales competentes.

3. La ayuda a que se refiere el apartado 2 queda fijada en 50 ecus por tonelada de frambuesas destinadas a la industria comercializadas por la organización de productores en principio durante la primera campaña de comercialización a partir de la fecha del reconocimiento específico. Las ayudas que se concedan serán reembolsadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) hasta un límite del 50 % de su importe.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las organizaciones de productores reconocidas en virtud del apartado 1, el número de afiliados a las mismas y las cantidades comercializadas por cada una de ellas durante la primera campaña de comercialización siguiente a la obtención del reconocimiento.

Artículo 3

1. El programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria, presentado por las organizaciones de productores reconocidas, deberá tener como objetivos mejorar los sistemas de salida al mercado de las frambuesas destinadas a la transformación y reducir los costes de producción.

2. El programa deberá presentarse, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha del reconocimiento.

Artículo 4

1. Con vistas a alcanzar estos objetivos, el programa incluirá lo siguiente:

a) medidas que deberá presentar y llevar a cabo cada organización de productores,

y

b) medidas que deberán presentar y llevar a cabo en común varias organizaciones de productores que reúnan al menos a los productores de una misma zona de producción.

2. Las medidas de la letra b) del apartado 1 también podrán ser presentadas y llevadas a cabo por una sola organización de productores cuando los productores de una zona de producción estén agrupados en una única organización.

Artículo 5

1. Las medidas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4 serán las siguientes:

a) medidas orientadas a la mecanización de la cosecha;

b) medidas para mejorar los cultivos o las variedades de la producción de las plantaciones existentes;

c) medidas referidas a un asesoramiento técnico para la realización de las medidas anteriores.

2. Las medidas a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 serán las siguientes:

a) trabajos de elaboración científica y divulgación de medidas que puedan paliar las deficiencias estructurales de la producción mediante la mejora de las variedades, el control de las enfermedades, la aptitud de los productos cosechados para la transformación y la adecuación de sus características a las necesidades de esa industria.

Estas medidas se presentarán y se llevarán a cabo en colaboración con institutos y organismos competentes;

b) medidas relacionadas con el desarrollo de nuevos productos o nuevos usos de los productos transformados.

Estas medidas se presentarán y se llevarán a cabo junto con uno o varios transformadores;

c) realización de un estudio económico sobre las perspectivas de desarrollo del mercado de los productos frescos de la frambuesa para estudiar las posibilidades de una orientación parcial de la producción de frambuesa de la región hacia el mercado de productos frescos.

3. El programa incluirá como mínimo dos de las medidas enumeradas en el apartado 1 o, en su caso, dos de las medidas enumeradas en el apartado 1 y dos de las enumeradas en el apartado 2.

Artículo 6

1. El programa se referirá a un período como máximo de ocho años a partir de la campaña de comercialización de 1992/93.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los programas que les presenten las organizaciones de productores. La Comisión, en un plazo de 60 días, podrá solicitar que se modifiquen o denieguen los planes.

3. Los programas aceptados e enmendados por la Comisión serán aprobados por la autoridad competente del Estado miembro. Se establece una ayuda comunitaria del 40 % del importe de los gasto efectuados para los programas aprobados, siempre que las organizaciones de productores financien el 35 % y el Estado miembro el 25 %.

No obstante en el caso de las medidas para mejorar los cultivos o variedades de las plantaciones, el importe total de la ayuda del Estado miembro y de la ayuda comuni-

taria se limitará a 1 100 ecus por hectárea y año, durante tres años a partir del año en que empiece a aplicarse la medida.

Artículo 7

Las ayudas establecidas en el presente Reglamento tendrán la consideración de medidas de intervención destinadas a regularizar los mercados agrícolas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [1], y su financiación correrá a cargo de la Sección de Garantía del FEOGA.

Artículo 8

La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 [2]. Estas normas incluirán las medidas destinadas a garantizar el control de la utilización de la ayuda financiera de la Comunidad y las disposiciones específicas para garantizar el funcionamiento correcto de las organizaciones de productores.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

[1] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

[2] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1156/92 (DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 3).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1992/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (9)
0709 90 60	147,32 (2) (3)
0712 90 19	147,32 (2) (3)
1001 10 10	159,17 (1) (5) (10)
1001 10 90	159,17 (1) (5) (10)
1001 90 91	137,11
1001 90 99	137,11 (11)
1002 00 00	152,26 (6)
1003 00 10	124,65
1003 00 90	124,65 (11)
1004 00 10	108,01
1004 00 90	108,01
1005 10 90	147,32 (2) (3)
1005 90 00	147,32 (2) (3)
1007 00 90	151,39 (4)
1008 10 00	50,99 (11)
1008 20 00	101,50 (4)
1008 30 00	49,19 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,19
1101 00 00	204,95 (8) (11)
1102 10 00	226,17 (8)
1103 11 10	259,71 (8) (10)
1103 11 90	221,35 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1993/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de julio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1994/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1992

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1] y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En septiembre de 1990, la Comisión recibió una denuncia por escrito presentada por la Federación de asociaciones de fabricantes europeos de rodamientos (FEBMA). Los miembros de esta federación fabrican la mayor parte del producto comunitario en cuestión.

(2) En la denuncia se incluían pruebas de la existencia de dumping en relación con los anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón y del subsiguiente perjuicio material. Se consideró que estas pruebas eran suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(3) En consecuencia, la Comisión anunció, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [2], la apertura de un procedimiento antidumping relativo a importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón, clasificados en el código NC ex 8482 99 00, e inició una investigación.

(4) La Comisión informó oficialmente a todos los fabricantes e importadores comunitarios y a los productores japoneses afectados así como a los representantes del país exportador y a los denunciantes, y dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.

(5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para las determinaciones preliminares y llevó a cabo investigaciones en los locales de los siguientes fabricantes e importadores :

a) fabricantes comunitarios y compañías de venta relacionadas con ellos :

— Francia :

— SKF France SA, Clamart,

— Timken France, Colmar,

— Alemania :

— FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA, Schweinfurt,

— SK GmbH, Schweinfurt,

— Reino Unido :

— British Timken, Duston,

— SKF (UK) Ltd, Luton ;

b) fabricantes japoneses :

— Koyo Seiko Co. Ltd, Osaka,

— NTNHT Corporation, Osaka ;

c) importadores comunitarios relacionados con ellos :

— Francia :

— Koyo France SA, Argenteuil,

— NTN France SA, Schweighouse-sur-Moder,

— Alemania :

— Deutsche Koyo Wälzlager Verkaufs GmbH, Hamburgo,

— NTN Wälzlager (Europa) GmbH, Erkrath,

— Reino Unido :

— Koyo (UK) Ltd, Milton Keynes,

— NTN (UK) Ltd, Lichfield.

(6) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1990 (« período investigado »).

B. PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN. PRODUCTO SIMILAR

(7) Los productos a que se refiere el procedimiento son anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos. En la industria de rodamientos, se les llama normalmente « TRB cups ». En lo sucesivo, recibirán esa denominación.

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº C 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

(8) Los TRB cups no tienen una función precisa, sino que constituyen uno de los componentes de los rodamientos de rodillos cónicos completos (junto con los anilllos interiores, los rodillos y los retenedores de rodillos).

(9) Los TRB cups vendidos en el mercado japonés son similares, en todos los aspectos, a los productos exportados a la Comunidad que son objeto de este procedimiento. Asimismo, los TRB cups fabricados por los productores comunitarios son similares a los productos considerados.

C. DUMPING

1. Consideraciones generales

(10) Habida cuenta de los diferentes TRB cups existentes, todos los cálculos de los márgenes de dumping se basaron en los modelos de las dos compañías japonesas afectadas más vendidos a la Comunidad. Estos modelos representan al menos el 80 % del número total de piezas exportadas por dichas compañías a la Comunidad. En términos monetarios, constituyen más del 75 % de las exportaciones de TRB cups de cada compañía.

(11) Los compradores de TRB cups en Japón y la Comunidad pertenecen a dos distintas categorías (que utilizan dos canales de venta diferentes): los fabricantes industriales que incorporan TRB cups a sus propios productos y los distribuidores que suministran TRB cups como piezas de repuesto.

(12) Durante la investigación, se descubrió que las ventas interiores realizadas por los fabricantes japoneses se destinaban casi exclusivamente a fabricantes industriales. En consecuencia, los cálculos de la Comisión relacionados con las prácticas de dumping únicamente afectan a este tipo de ventas.

2. Valor normal

(13) El valor normal se calculó basándose en el precio medio ponderado de venta en el mercado doméstico (neto de todas las rebajas, descuentos, impuestos sobre ventas, etc.) al primer comprador independiente de Japón para cada tipo de TRB cup, teniendo en cuenta:

— si los precios medios ponderados netos de venta en el mercado interior para cada tipo de producto (las transacciones con pérdidas suponen únicamente una pequeña parte del total) superaban el coste de producción, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos (SGA), y

— si el volumen de las ventas en el mercado interior equivalía al menos al 5 % del volumen de este tipo de producto exportado a la Comunidad.

(14) Cuando las ventas en el mercado interior de un determinado tipo de producto eran inferiores al 5 % de la cantidad exportada a la Comunidad, se tomó como referencia un modelo supuestamente comparable al modelo exportado. No obstante, se descubrió que, aunque los modelos supuestamente comparables presentados por los fabricantes eran técnicamente similares en sus dimensiones, tolerancia, etc., no siempre tenían la misma calidad ni el mismo acabado. En vista de estas diferencias, traducidas a menudo en la gran variación de precios entre los distintos modelos, la Comisión consideró que no eran suficientemente comparables para realizar los ajustes necesarios debido a las diferencias en sus características materiales.

(15) En estos casos, se ha tomado como base para calcular el valor normal, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el coste de producción del modelo exportado más los gastos de venta, generales y administrativos más el beneficio realizado por el fabricante en sus ventas rentables del producto similar en el mercado interior, consideradas en general representativas.

(16) El valor normal se calculó de la misma forma cuando el precio neto ponderado de venta en el mercado interior del modelo exportado era inferior al coste de producción más los gastos de venta, generales y administrativos. En ese caso, se ha tomado como base para calcular el valor normal, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el coste de producción más estos últimos gastos más el beneficio realizado por el fabricante en sus ventas rentables del producto similar en el mercado interior.

3. Precio de exportación

(17) Para las ventas realizadas por los fabricantes japoneses a sus filiales en la Comunidad, los precios de exportación de los modelos de TRB cup considerados se calcularon transacción por transacción basándose en los precios a los que el producto importado se revendió por primera vez a un comprador independiente en Francia, Alemania o el Reino Unido. Se efectuaron los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en los que se incurrió entre la importación y la reventa, junto con un margen de beneficios razonable en el volumen de negocios de la empresa filial. En este caso, y basándose en las estimaciones de la Comisión sobre la rentabilidad del sector comercial afectado, se consideró razonable establecer un margen de beneficios del 6 %.

(18) Asimismo, se consideró apropiado basar el cálculo de los precios de exportación únicamente en las ventas realizadas a fabricantes industriales independientes en Francia, Alemania o el Reino Unido, ya que estos tres mercados absorben aproximadamente el 90 % de todas las reventas japonesa efectuadas en la Comunidad.

(19) Las ventas realizadas directamente a compradores independientes en la Comunidadd resultaron insignificantes en comparación con el volumen total de las exportaciones efectuadas por estas compañías y, en consecuencia, no se tienen en cuenta.

4. Comparación

(20) La comparación de los precios de exportación y del valor normal se efectuó únicamente entre modelos de TRB cup idénticos, es decir, aquellos cuyas características específicias y precisión eran idénticas.

(21) Se efectuaron asimismo los ajustes necesarios para tener en cuenta los gastos de venta directamente relacionados en el mercado interior japonés. No obstante, no se demostró satisfactoriamente si existía una relación directa entre dichas diferencias y las ventas en cuestión.

(22) Por lo que respecta a las posibles diferencias existentes entre las características materiales de los TRB cups vendidos en Japón y aquellos vendidos en la Comunidad, la Comisión consideró que no hacía falta tenerlas en cuenta a la hora de comparar los precios.

(23) Los precios de exportación para cada modelo de TRB cup se compararon, transacción por transacción en la fase « en fábrica », con el valor normal de cada modelo.

5. Márgenes de dumping

(24) El margen del dumping para cada una de las compañías japonesas se calculó como la diferencia global entre los valores normales y los precios de exportación para todos los modelos seleccionados.

(25) Los márgenes de dumping establecidos como un porcentaje del valor total cif de las exportaciones de todos los modelos considerados son las siguientes :

— Koyo Seiko Co. Ltd 12,4 %,
— NTN Corporation 6,0 %.

(26) Para aquellos fabricantes que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni dieron a conocer sus puntos de vista de ninguna otra forma, el margen de dumping se determinó basándose en la información disponible, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Dado que las compañías que colaboraron en la investigación totalizaban prácticamente todas las exportaciones de TRB cups a la Comunidad, se consideró adecuado aplicar a las demás compañías el margen de dumping más elevado, es decir, el 12,4 %.

D. PERJUICIO

1. Observaciones generales

(27) Dado que el código NC en el que están clasificado los TRB cups abarca otros productos, no se dispone de estadísticas oficiales exactas sobre el producto en cuestión. En consecuencia, la investigación acerca del perjuicio realizada por la Comisión se basa en datos suministrados por los fabricantes comunitarios y japoneses que colaboraron en dicha investigación.

(28) Además, puesto que sólo están implicados dos fabricantes japoneses, ha habido que utilizar índices, por razones de confidencialidad, en algunos de los datos suministrados en el presente Reglamento.

(29) Las compañías que han presentado la denuncia fabrican aproximadamente el 80 % de la producción total comunitaria de TRB cups.

(30) Debe señalarse asimismo que la mayoría de los datos que figuran en este capítulo del Reglamento se refieren a los mercados francés, alemán y británico, ya que totalizan prácticamente todas las ventas de TRB cups fabricados en la Comunidad, además de aquellas ventas efectuadas por los fabricantes japoneses en la Comunidad. No obstante, la información relativa al volumen del mercado considerado se refiere a todos los mercados comunitarios.

2. Volumen y cuotas de mercado comunitario de las importaciones objeto de dumping

(31) Por lo que respecta al volumen de mercado, el consumo estimado de TRB cups en la Comunidad descendió un 11,5 % entre 1988 y el período investigado.

(32) Sin embargo, las importaciones de TRB cups de origen japonés supuestamente objeto de dumping aumentaron de manera significativa, en torno a un 24 %, entre 1988 y el período investigado. Esta evolución supone un incremento en la cuota de mercado de estas importaciones, que pasaron del 11,2 % en 1988 al 14,3 % durante el período investigado.

3. Subcotización de los precios

(33) En cuanto a la subcotización de los precios, se comprobó que, durante el período investigado, los TRB cups objeto de dumping importados de Japón y revendidos en el mercado comunitario se vendieron a unos precios inferiores a los modelos similares fabricados en la Comunidad en un :

— Koyo Seiko Co. Ltd 9,4 %,
— NTN Corporation 6,1 %.

4. Situación de la industria comunitaria

a) *Producción, capacidad, grado de utilización y existencias*

(34) A la hora de analizar los factores económicos fundamentales, la Comisión comprobó que la situación de la industria comunitaria del sector variaba. No obstante, se ofrecen a continuación las cifras globales relativas a esta industria.

(35) Volumen de producción de los fabricantes comunitarios :

1988	Índice =	100
1989		114
1990		109.

(36) Capacidad de producción de los fabricantes comunitarios :

1988	Índice =	100
1989		109
1990		120.

(37) Utilización de la capacidad de los productores comunitarios :

1988	94,9 %
1989	96,2 %
1990	89,1 %.

(38) Las existencias de los fabricantes comunitarios de TRB cups aumentaron aproximadamente un 13 % entre 1988 y el período de referencia,

b) *Ventas, cuota de mercado y beneficios*

(39) Las ventas (piezas) de los fabricantes comunitarios de TRB cups en los mercados francés, alemán y británico descendieron de la manera siguiente :

1988	Índice =	100
1989		96
1990		85.

(40) Por lo que respecta a los valores de estas ventas, descendieron asimismo :

1988	Índice =	100
1989		103
1990		95.

(41) La cuota de mercado de los fabricantes comunitarios también se redujo entre 1988 y el período investigado :

1988	88,8 %
1989	87,4 %
1990	85,7 %.

(42) La Comisión ha calculado que los TRB cups vendidos en Francia, Alemania y el Reino Unido que sufren la competencia directa de los modelos objeto de dumping estaban experimentando unas pérdidas del 14,2 % durante el período investigado. No obstante, si se examina la rentabilidad de todos los tipos del producto similar vendidos por fabricantes comunitarios en los mismos mercados, las pérdidas ascienden al 2,3 %. En consecuencia, las pérdidas experimentadas por la industria comunitaria del sector pueden considerarse como un resultado del grado de exposición de sus productos a esta competencia.

5. Conclusión

(43) Dados estos pobres resultados económicos, y en vista del descenso experimentado en las ventas y en la cuota de mercado de los fabricantes comunitarios, la Comisión considera que la industria comunitaria del sector ha sufrido un perjuicio material.

E. ORIGEN DEL PERJUICIO

1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

(44) Puesto que no existen diferencias notables de calidad entre los productos objeto de la investigación producidos tanto en la Comunidad como en Japón, la competencia entre los fabricantes comunitarios y japoneses se da principalmente en los precios.

La información suministrada a la Comisión y relativa a los principales compradores industriales demuestra que estas compañías compran suministros indistintamente a fabricantes comunitarios y japoneses. En este mercado transparente, los precios de los productos japoneses objeto de dumping han tenido un efecto de contención de los precios.

(45) La subcotización comprobada en esta investigación y la competencia que ejercen las importaciones objeto de dumping en relación con determinados modelos producidos en la Comunidad han tenido un efecto negativo en este sector de la industria comunitaria de rodamientos. No obstante, debe señalarse que, en otros sectores de la industria de rodamientos en los que las compañías japonesas no llevan a cabo prácticas de dumping (por ejemplo, los rodamientos cilíndricos, esféricos y de aguja, etc.), los fabricantes comunitarios que producen este tipo de productos obtienen mayores beneficios.

(46) Como ya se ha señalado anteriormente, las pérdidas sufridas por los fabricantes comunitarios en sus ventas de TRB cups idénticos a los modelos japoneses objeto de dumping son mucho mayores que las experimentadas en general.

2. Otras posibles causas de perjuicio

(47) En cuanto a los TRB cups originarios de otros terceros países, se desprende de la información suministrada a la Comisión que dichas importaciones representaban pequeñas cantidades procedentes sobre todo de compañías relacionadas con los fabricantes comunitarios (por ejemplo, casas matrices o compañías filiales). En consecuencia, la

Comisión considera que las importaciones procedentes de terceros países distintos de Japón no han influido apenas en la reducción de beneficios de los fabricantes comunitarios.

(48) Aunque el descenso en el consumo puede haber tenido algún efecto negativo para los fabricantes comunitarios, esto no explica las graves pérdidas experimentadas en la venta de TRB cups que sufre la competencia de las importaciones objeto de dumping y ni la creciente cuota de mercado de los fabricantes japoneses.

(49) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el perjuicio sufrido por la industria comunitaria del sector, independientemente de todos los demás factores, es importante y está relacionado con las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón.

F. INTERÉS COMUNITARIO

(50) En general, interesa a la Comunidad que exista una competencia leal y viable. El objetivo de las medidas que se van a adoptar en este caso es restablecer una situación de competencia leal. A la hora de valorar el interés comunitario, la Comisión ha tenido en cuenta los intereses de la industria de rodamientos comunitaria, de los usuarios de estos productos y del consumidor final del producto acabado.

(51) Por lo que respecta a los compradores industriales, se puede alegar que la posibilidad de comprar TRB cups objeto de dumping a bajo precio redunda en su beneficio. Para los consumidores finales, no obstante, estos beneficios son mínimos, ya que los productos en cuestión suponen normalmente un pequeño porcentaje del precio final de la mayoría de los productos. Aunque el efecto de las medidas antidumping en el precio del producto final vendido al consumidor sea insignificante, éstas benefician considerablemente a los fabricantes de TRB cups.

(52) Si no se protege a la industria comunitaria del sector frente a la competencia desleal, su situación puede deteriorarse progresivamente. En consecuencia, la Comisión ha llegado a la conclusión, después de examinar el asunto, de que interesa claramente a la Comunidad proteger su industria de rodamientos frente a las importaciones desleales y propone para ello instaurar unas medidas antidumping.

G. MERCADO PROVISIONAL

(53) Para eliminar el perjuicio sufrido por los fabricantes comunitarios, es preciso acabar con la subcotización de los precios descrita en el apartado 33. Además, estos fabricantes necesitan estar en situación de aumentar el precio de sus productos, lo cual les permitiría eliminar las pérdidas sufridas y obtener unos beneficios adecuados en sus ventas.

(54) En cuanto al déficit sufrido y al bajo rendimiento de las ventas, la industria comunitaria del sector considera que el beneficio mínimo neto antes de impuestos debe ser del 15 %. No obstante, al tratarse de una industria consolidada, y habida cuenta de su rentabilidad anterior, se considera que éste no constituye un margen de beneficios razonable.

(55) La Comisión opina que, teniendo en cuenta la necesidad de financiar inversiones adicionales en instalaciones industriales, investigación y desarrollo, debe partirse de un margen de beneficios neto antes de impuestos del 8 % para poder afrontar el déficit existente en este caso.

(56) Por consiguiente, el déficit experimentado por los fabricantes comunitarios de TRB cups vendidos en la Comunidad es del 10,3 %.

A la hora de calcular el derecho necesario para suprimir el perjuicio sufrido por la industria comunitaria del sector, la Comisión ha tenido en cuenta tanto el déficit sufrido como la subcotización de los precios de venta de los fabricantes japoneses.

(57) Los márgenes de perjuicio calculados sobre esta base son superiores a los márgenes de dumping establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping que debe establecerse ha de corresponder al margen de dumping establecido para cada compañía.

De acuerdo con lo anterior, deben aplicarse los siguientes derechos antidumping provisionales:

— Koyo Seiko Co. Ltd	12,4 %
— NTN Corporation	6,0 %.

(58) El derecho antidumping aplicable a los anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón y fabricados por compañías distintas de las que figuran en el apartado 57 debe establecerse en función de los datos disponibles. Dado que las importaciones de estas dos compañías suponen la mayor parte de todas las importaciones en la Comunidad de TRB cups originarios de Japón, la Comisión considera que el resultado de su investigación constituye la base más adecuada en este caso. Por consiguiente, el derecho antidumping que se aplicará a todos los demás fabricantes japoneses será del 12,4 %.

(59) Se fijará un período durante el cual las partes afectadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar una audiencia. Por otra parte, se debe señalar que todos los resultados a los que se ha llegado en el presente Reglamento son provisionales y se pueden reconsiderar con vistas al establecimiento de los derechos definitivos que pueda proponer la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos, del código NC ex 8482 99 00 (códigos Taric 8482 99 00*11 y 8482 99 00*91), originarios de Japón.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado en aduana, será del 12,4 % (código Taric adicional 8669), salvo en el caso de la compañía NTN Corporation, Tokio (código Taric adicional 8668) que será del 6,0 %.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes implicadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de cuatro meses a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1995/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se establece, respecto a la fécula de patata, las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra [1], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 [3], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó un Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra; que, en espera de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, la Comunidad ha decidido aplicar, con efecto a partir del 1 de marzo de 1992, un Acuerdo interino celebrado con el mencionado país, en adelante denominado « Acuerdo interino » [4];

Considerando que el Acuerdo interino prevé una reducción de la exacción reguladora a la importación de fécula de patata del código NC 1108 13 00, dentro del límite de determinadas cantidades; que, no obstante, el Protocolo nº 7 de dicho Acuerdo prevé que las cantidades originarias de Polonia, para las que se hayan expedido certificados de importación en el marco del régimen de preferencias generalizadas, deben sustraerse de las mencionadas cantidades;

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones del Acuerdo interino destinadas a garantizar el origen de producto, procede establecer que la gestión del mencionado régimen quede asegurada mediante los certificados de importación; que, con este fin, procede prever, en particular, las normas de presentación de las solicitudes así como los datos relativos a la importación de los productos que deban figurar en las solicitudes y en los certificados, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 [6];

Considerando que, además, conviene prever que los certificados de importación se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, con arreglo a lo que determine la Comisión;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen previsto y no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92 [8], conviene disponer que la garantía de los certificados de importación concedidos en el marco del mencionado régimen se fije en 25 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario prever disposiciones especiales para garantizar que la fécula de patata se utilice efectivamente en la Comunidad, con el fin de evitar toda desviación del tráfico que pueda perjudicar la correcta gestión del mercado y del Acuerdo; que, a tal fin, es conveniente precisar que la fécula se transforme en productos distintos de los de las partidas arancelarias a que corresponde, incluidas las féculas esterificadas o eterificadas; que, con este fin, procede supeditar el beneficio de la exacción reguladora de tipo reducido al compromiso del importador de respetar el destino previsto y a la constitución de una garantía por un importe igual a la reducción de la exacción reguladora; que es preciso fijar un plazo razonable de transformación para garantizar una gestión continuada de dicho régimen; que, en caso de que el producto despachado a libre práctica sea enviado a otro Estado miembro para su transformación, el ejemplar de control T5 establecido por el Estado miembro en el que se haya efectuado el despacho a libre práctica con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías [9] constituye el instrumento adecuado para aportar la prueba de que se ha efectuado la transformación;

[1] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
[2] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[3] DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.
[5] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[6] DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.
[7] DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
[8] DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.
[9] DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

Considerando que la experiencia demuestra que, aunque la garantía se constituya para garantizar el pago de la deuda aduanera a la importación, es necesario introducir cierta proporcionalidad en lo que se refiere a la liberación de dicha garantía, sobre todo en los casos en que no se hubieran cumplido los plazos previstos por el régimen; que procede, por lo tanto, inspirarse en las normas establecidas en el Título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3745/89 [2];

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 582/92 [3] establece las normas prácticas de gestión de este contingente a partir del 7 de marzo de 1992; que dicho Reglamento no prevé que la reducción de la exacción reguladora esté supeditada a la presentación de la prueba de que se ha efectuado la transformación; que, para introducir este requisito y en aras de la claridad, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 582/92 y sustituirlo por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de productos del código NC 11098 13 00, originarios de Polonia y recogidos en el Anexo, efectuada en virtud del régimen previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo interino, estará sujeta a la presentación del certificado EUR 1 que expedirán las autoridades competentes de Polonia, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo interino, y a la presentación de un certificado de importación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades cometentes de los Estados miembros el primer día hábil de la semana hasta las 13 horas, hora de Bruselas.

Las solicitudes de certificados se referirán a una cantidad igual o superior a 50 toneladas en peso del producto y no podrán superar la cantidad de 1 000 toneladas.

2. Los Estados miembros transmitarán por télex o telefax a la Comisión las solicitudes de certificados de importación, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día de su presentación.

Esta información y la correspondiente a las demás solicitudes de certificados de importación de cereales deberán comunicarse por separado.

3. A más tardar el viernes siguiente al día de presentación de las solicitudes, la Comisión determinará e indicará per télex a los Estados miembros en qué medida se ha dado curso a las solicitudes de certificados.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición efectiva.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, en la casilla 19 del certificado se indicará la cifra « 0 ».

Artículo 3

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados de los productos que vayan a importarse con reducción de la exacción reguladora prevista enel Anexo VIII del Acuerdo interino, deberán incluir:

a) en la casilla 8, la indicación « Polonia »; el certificado obligará a importar de ese país;

b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

Acuerdo Polonia Reglamento (CEE) nº 1995/92 debe presentarse EUR.1.

Aftale Polen forordning (EØF) nr. 1995/92 EUR.1 skal forelægges.

Abkommen Polen Verordnung (EWG) Nr. 1995/92 EUR.1 ist vorzulegen.

Συμφωνία με την Πολωνία, κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1995/92. Απαραίτητη η προσκόμιση του EUR.1.

Agreement Poland Regulation (EEC) No 1995/92 EUR.1 to be presented.

Accord Pologne, règlement (CEE) nº 1995/92 EUR.1 à présenter.

Accordo Polonia Regolamento (CEE) n. 1995/92 EUR.1 deve essere presentato.

Overeenkomst Polen Verordening (EEG) nr. 1995/92 EUR.1 over te leggen.

Acordo Polónia Regulamento (CEE) nº 1995/92 EUR.1 a apresentar;

c) en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

Exacción reguladora reducida un 50 %

Nedsættelse af importafgiften med 50 %

Ermäßigung der Abschöpfung um 50 %

Μειωμένη εισφορά κατά 50 %

50 % levy reduction

Prélèvement réduit de 50 %

Prelievo ridotto del 50 %

Met 50 % verlaagde heffing

Direito nivelador reduzido de 50 %.

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.
[2] DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.
[3] DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 29.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89, el importe de la garantía de los certificados de importación a que se refiere el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 5

1. El beneficio de la reducción de la exacción reguladora a que se refiere el artículo 3 estará supeditado:

a) al compromiso escrito del importador, suscrito en el momento del despacho a libre práctica, de que la totalidad de la mercancía declarada será transformada en productos distintos de los de los códigos NC 1108 y NC 3505 en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;

b) a la constitución por el importador, en el momento del despacho a libre práctica, de una garantía cuyo importe sea igual a la diferenica existente entre la exacción reguladora reducida y la exacción reguladora a la importación íntegra

2. En el momento del despacho a libre práctica, el importador indicará el lugar en que se llevará a cabo la transformación. Si ésta tuviera que realizarse en otro Estado miembro, la expedición de las mercancías dará lugar al establecimiento, en el Estado miembro de salida, de un ejemplar de control T5, de conformidad con las normas definiadas en el Reglamento (CEE) nº 2823/87.

El ejemplar de control T5 deberá contener en la casilla 104, la siguiente mención:

« Artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1995/92 (indicación del destino específico de la fécula importada) ».

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía prevista en la letra b) del apartado 1 se liberará cuando se presente a las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica la prueba de que la totalidad de las cantidades despachadas a libre práctica ha sido transformada en el plazo establecido, de conformidad con la letra a) del apartado 1, con indicación del tipo de producto fabricado.

Cuando la transformación se efectúe en un Estado miembro distinto del de despacho a libre práctica, la prueba de la transformación se aportará mediante el original del ejemplar de control T5 previsto en el apartado 2.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica que no hayan sido transformadas en el susodicho plazo, la garantía que deba liberarse será disminuida:

— en el 15 % de su importe y

— en el 2 % del importe restante, previa deducción del 15 %, por cada día de retraso.

El importe de la garantía que no se haya liberado se ejecutará en concepto de exacción reguladora.

4. La prueba de la transformación deberá presentarse a las autoridades competentes dentro de los seis meses siguientes la final del plazo de transformación. No obstante, cuando la prueba se establezca en el plazo de seis meses y se presente en los doce meses siguientes a dicho plazo, se reembolsará el importe ejecutado, reducido en el 15 % del importe de la garantía.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 582/92.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Descripción	1992	1993	1994	1995	1996
1108 13 00	Fécula de patata	5 500 (1)	6 000	6 500	7 000	7 500

(1) De esta cantidad habrá que deducir la correspondiente a los certificados de importación de productos originarios de Polonia, expedidos en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3700/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 [2], y, en particular, su artículo 35 *bis*,

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, resultan necesarias determinadas adaptaciones del método de determinación de la trilinoleína previsto en el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1683/92 [4]; que conviene, por lo tanto, modificar el mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 2568/91 quedará modificado de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.
(3) DO nº L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.
(4) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 27.

ANEXO

En el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 2568/91 se añadirá la nota 5 siguiente :

« *Nota 5 :* En el caso de los aceites de orujo de oliva brutos, para obtener una buena separación del pico de la trilinoleína de los picos adyacentes se debe purificar previamente el aceite como se indica en el punto 6.2 del Anexo VII, o, como alternativa, se puede llevar a cabo la absorbción de 200 µl de aceite sin diluir en una columna de sílice sólida para extracción de líquido (tipo SEP PAK silica cartriage-waters port. nº 51 900).

La elución de los triglicéridos se efectúa con 2 ml de hexano anhidro para HPLC.

El producto eluido se seca en una corriente de nitrógeno y se recoge con isopropanol o acetona (5 ml). Se inyectan de 10 a 20 µl en HPLC. Para ambos métodos de purificación, es necesario comprobar que la composición en ácidos del aceite sea la misma antes y después de la purificación. Si la composición no es la misma, se deberá reducir progresivamente la cantidad de absorbente utilizado. »

REGLAMENTO (CEE) N° 1997/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión [2] contiene las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 92/91 [4], contiene las disposiciones de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 337/92 [6], establece las disposiciones complementarias o excepcionales propias del sector del arroz;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, ha lugar a establecer el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector del arroz para las islas Canarias; que este plan debe permitir la revisión durante el transcurso del ejercicio de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esa región;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros designen a la autoridad competente para la expedición de los certificados de importación y de ayuda así como para la recepción de la solicitud de ayuda y su pago;

Considerando que es necesario fijar los plazos para la presentación de las solicitudes de certificados y determinar las condiciones para la admisión de dichas solicitudes, especialmente en lo que se refiere a la constitución de garantías; que conviene asimismo fijar los períodos de validez de los certificados de importación y de ayuda en función de las necesidades de abastecimiento y de buena gestión, concediendo a los certificados de ayuda un período de validez más largo debido a la situación especial de las islas Canarias;

Considerando que es preciso prever el reajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector del arroz de origen comunitario en función de la diferencia entre el precio de umbral de producto de que se trate en el mes de la solicitud del certificado de ayuda y el del mes en que se utilice el certificado, con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos de abastecimiento que se beneficien de la ayuda para la nueva campaña y reflejar las prácticas vigentes en el sector del arroz;

Considerando que, para una buena gestión del régimen de aprovisionamiento, procede establecer condiciones complementarias para la liberación de la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que podrán beneficiarse de la exención de la exacción reguladora a la importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

Artículo 2

El Estado miembro designará a la autoridad competente para:

a) la expedición del certificado de importación previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1695/92;

b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento, y

c) el pago de la ayuda a los operadores interesados y la gestión de las garantías.

Artículo 3

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1695/92.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados podrán presentarse a las autoridades competentes dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Sólo serán admisibles si:

a) no superan la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes de certificado;

---

[1] DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
[3] DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[4] DO n° L 11 de 16. 1. 1991, p. 11.
[5] DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
[6] DO n° L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.

b) se aporta la prueba, antes de que expire el plazo previsto para la presentación de solicitudes de certificados, de que el interesado ha constituido una garantía. El importe de la garantía será de 25 ecus por tonelada.

2. Cuando se expidan certificados correspondientes a cantidades inferiores a las solicitadas, debido a la fijación de un coeficiente de reducción único, los operadores podrán retirar sus solicitudes por escrito en los cinco días hábiles siguientes al de la fijación del coeficiente de reducción.

Artículo 5

1. La validez de los certificados de importación expirará el último día del mes siguiente al de su expedición.

2. La validez de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

El importe de la ayuda se ajustará en función de la diferencia del precio de umbral del producto entre el mes de la solicitud de certificado de ayuda y aquel en el que se haya efectuado cada imputación en el certificado.

Artículo 7

La garantía se liberará cuando:

a) la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud;

b) el operador haya retirado su solicitud de conformidad con el apartado 2 del artículo 4;

c) se aporte la prueba de que se ha utilizado el certificado y de que se ha liberado la garantía de forma proporcional a las cantidades inscritas en el certificado;

d) se aporte la prueba de que el producto de que se trate resulta inadecuado para cualquier uso o cuando la operación no haya podido ser realizada por motivos de fuerza mayor.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Plan de abastecimiento de arroz a las islas Canarias para la campaña 1992/93

Código NC	Cantidad (en toneladas)
1006 30	14 000

REGLAMENTO (CEE) Nº 1998/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas [1] y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión [2] establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento [3] estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, conviene utilizar para el cálculo de aquéllas:

— para las monedas que se mantienen entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo pivote al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [5];

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período determinado, al que se aplicará el factor de corrección mencionado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
[3] Véase la página 20 del presente Diario Oficial.
[4] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[5] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	274,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 1999/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/92 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinarse poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (3), establece, para 1992, las cuotas de lenguado común;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VIII a, b, efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1992; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de julio de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común de las aguas de la división CIEM VIII a, b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1992.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VIII a, b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 4 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2000/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3) establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 320 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (5); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acciones nºs** (1): 1206/91 (A); 1207/91 (B)

2. **Programa**: 1991

3. **Beneficiario** (7): Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-rouge (IFRC), Dépt. Approvisionnement et logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19 (tel. 730 42 22; télex: 412133 LRC CH; telefax 733.03.95)

4. **Representante del beneficiario** (2):

   A (1206/91): Croissant rouge marocain, Palais Mokri, B.P. 189, Takaddoum, Rabat, Maroc (tel. 50 898/51 495; télex ALHILAL 31940 M Rabat; telefax 75 97 90)

   B (1207/91): Yemenite Red Crescent Society Head Office, Building No 10, 26 September Street, P.O. Box 1257, Sanaa Republique Yemen (tel. 20 31 31/32/33; télex 3124 Hilal Ye; telefax 20 31 31)

5. **Lugar o país de destino**:

   — lote A: Marruecos

   — lote B: Yemen

6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco (código de producto 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)

7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (9): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. I [en II A 1 f)]

8. **Cantidad total**: 550 toneladas (1 320 toneladas de cereal)

9. **Número de lotes**: 2 (A: 200 toneladas: B: 350 toneladas)

10. **Envasado y marcado** (4) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 b) y II A 3]

    Inscripciones en inglés (1207/91) y francés (1206/91)

    Inscripciones complementarias sobre los envases:

    — A: « IFRC — Skhirat via Casablanca »

    — B: « IFRC — Hodeida »

11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad

12. **Fase de entrega**:

    — entregado en el puerto de desembarque — descargado (lote B)

    — entregado en el destino (lote A)

13. **Puerto de embarque**: —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —

15. **Puerto de desembarque**: lote A: Casablanca; lote B: Hodeida

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**:

    A: Entrepôt Croissant-rouge, Skhirat

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: A: del 20. 8 al 10. 9. 1992; B: del 15. al 30. 8. 1992

18. **Fecha límite para el suministro**: A: 1. 10. 1992; B: 15. 9. 1992

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 4. 8. 1992, a las 12 horas

21. A. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 8. 1992, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: A: del 3. al 24. 9. 1992; B: del 29. 8. al 13. 9. 1992

    c) fecha límite para el suministro: A: 15. 10. 1992; B: 29. 9. 1992

B. **En caso de tercera licitación :**

a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 1. 9. 1992, a las 12 horas

b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : A : del 17. 9 al 1. 10. 1992 ; B : del 12 al 27. 9. 1992

c) fecha límite para el suministro : A : 29. 10. 1992 ; B : 13. 10. 1992

22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (6) : restitución aplicable el 30. 6. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 1665/92 de la Comisión (DO n° L 172 de 27. 6. 1992, p. 67)

Notas

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

— certificado de origen,

— certificado fitosanitario,

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :

— 296 20 05,

— 295 01 32,

— 296 10 97,

— 295 01 30,

— 296 33 04.

(6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

(7) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

(8) 1206/91 : los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies. La franquicia de utilización de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.

(9) 1207/91 : los documentos deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2001/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92 (4), se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1252/92 (6);

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la septuagésimo segunda licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la septuagésimo segunda licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

— el precio de compra máximo queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,

— la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 20 207 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

— el precio máximo de compra queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,

— la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 9 210 toneladas; las cantidades se reducirán en un 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1992.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.
(3) DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.
(4) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.
(5) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
(6) DO nº L 131 de 16. 5. 1992, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2002/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1863/92 de la Comisión (3) ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Rumanía;

Considerando que las cerezas originarias de Rumanía no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1863/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.
(3) DO nº L 188 de 8. 7. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2003/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1969/92 [4], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de julio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.
(3) DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.
(4) DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 66.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (3)
1701 11 10	37,13 (1)
1701 11 90	37,13 (1)
1701 12 10	37,13 (1)
1701 12 90	37,13 (1)
1701 91 00	44,83
1701 99 10	44,83
1701 99 90	44,83 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/62/CEE DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1992

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/311/CEE del Consejo sobre los mecanismos de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los mecanismos de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques [1] y, en particular, su artículo 3,

Considerando que de la evaluación global de la Directiva 70/311/CEE se deduce que la seguridad vial puede mejorarse mediante medidas basadas en la experiencia práctica, los avances técnicos y los trabajos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en concreto, en su Reglamento nº 79 y sus suplementos 1 y 2; que estas mejoras pueden conseguirse disminuyendo la fuerza sobre el mando de dirección, añadiendo disposiciones acerca de las direcciones asistidas que utilicen la misma fuente de energía que los mecanismos de frenado, introduciendo un ensayo de giro a mayor velocidad para los vehículos de motor, introduciendo disposiciones acerca de los mecanismos auxiliares de dirección e introduciendo un modelo uniforme de ficha de características y de certificado de homologación CEE con el fin de facilitar el tratamiento informático de los datos almacenados y el envío de estos por parte de los solicitantes y autoridades competentes;

Considerando que es también necesario adaptar al progreso técnico las definiciones y disposiciones existentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos de motor, creado en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo [2],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 70/311/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se sustituye la palabra « Anexo » que figura al final de la frase por « Anexos ».

2) El Anexo se sustituye por los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1993 y en lo que a los mecanismos de dirección se refiere, los Estados miembros no podrán:

— denegar la homologación CEE a un tipo de vehículo, ni la entrega de una copia del documento citado en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, ni la homologación nacional,

— prohibir la puesta en circulación de un vehículo,

siempre que su mecanismo de dirección cumpla las disposiciones de la Directiva 70/311/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

[1] DO nº L 133 de 18. 6. 1970, p. 10.

[2] DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

2. A partir del 1 de octubre de 1993, los Estados miembros :

— no podrán entregar una copia del documento citado en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE para un tipo de vehículo,

— podrán denegar la homologación nacional a todo tipo de vehículo cuyo mecanismo de dirección no cumpla las disposiciones de la Directiva 70/311/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1995, los Estados miembros podrán impedir la primera puesta en circulación de los vehículos cuyo mecanismo de dirección no cumpla las disposiciones de la Directiva 70/311/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXOS DE LA DIRECTIVA 70/311/CEE

LISTA DE ANEXOS

Anexo I:	Definiciones, solicitud de homologación CEE y requisitos
Anexo II:	Ficha de características
Anexo III:	Eficacia del frenado de los vehículos que utilizan una fuente única para la dirección y el frenado
Anexo IV:	Requisitos complementarios para vehículos provistos de un mecanismo de dirección auxiliar
Anexo V:	Requisitos para los remolques equipados de varillaje de dirección hidráulico
Anexo VI:	Certificado de homologación

ANEXO I

DEFINICIONES, SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE Y REQUISITOS

1. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1.1. *homologación del vehículo,* la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a su mecanismo de dirección;

1.2. *tipo de vehículo,* los vehículos que no se diferencien entre sí por la denominación del tipo de vehículo dada por el fabricante o en aspectos que puedan afectar a la dirección;

1.3. *mecanismo de dirección,* el dispositivo que determina la dirección de marcha del vehículo.

El mecanismo de dirección comprende:

— el mando de dirección,

— el varillaje de la dirección,

— las ruedas motrices,

— cuando proceda, la alimentación de energía;

1.3.1. *mando de dirección,* la parte del mecanismo de dirección que lo pone en funcionamiento y puede ser accionada con la intervención directa del conductor o sin ella. Cuando se trate de un mecanismo de dirección, el cual las fuerzas de dirección dependan únicamente, o en parte, del esfuerzo muscular del conductor, el mando de dirección incluirá todas las piezas que haya hasta el punto en el cual el esfuerzo de dirección se transforma mediante medios mecánicos, hidráulicos o eléctricos;

1.3.2. *varillaje de la dirección,* todos los órganos del mecanismo de dirección que sirven para transmitir las fuerzas de dirección desde el mando hasta las motrices; incluye todas las piezas a partir del punto en el cual es esfuerzo aplicado al mando de dirección se transforma mediante medios mecánicos, hidráulicos o eléctricos;

1.3.3. *ruedas motrices,* las ruedas cuya alineación puede ser modificada, directa o indirectamente, en relación con el eje longitudinal del vehículo para determinar la dirección de marcha de éste. (Se incluye en esta definición en eje alrededor del cual giran las ruedas motrices para determinar la dirección de marcha del vehículo);

1.3.4. *alimentación de energía,* los órganos del mecanismo de dirección que proporcionen a éste la energía, regulen en suministro y, en caso necesario, la transformen y la almacenen. Incluye también los posibles depósitos para el agente de funcionamiento y los conductos de retorno, pero no el motor del vehículo (excepto para los fines del punto 4.1.3), ni la transmisión entre éste y la fuente de energía;

1.3.4.1. *fuente de energía,* el mecanismo de la alimentación de energía que proporciona ésta en la forma necesaria, por ejemplo: bomba hidráulica o compresor de aire;

1.3.4.2. *depósito de energía,* el mecanismo de la alimentación de energía en el cual se almacena la energía proporcionada por la fuente de energía;

1.3.4.3. *depósito de almacenamiento,* el mecanismo de la alimentación de energía en el cual se almacena el agente de funcionamiento a presión atmosférica o a una presión similar a ésta.

1.4. **Parámetros de la dirección**

1.4.1. *fuerza sobre el mando de dirección,* la aplicada sobre el mando de dirección para dirigir el vehículo;

1.4.2. *tiempo de respuesta de la dirección,* el período transcurrido entre el comienzo del movimiento del mando de dirección y el momento en el cual las ruedas motrices adoptan un ángulo de giro determinado;

1.4.3. *ángulo de giro,* el ángulo formado por la proyección de un eje longitudinal del vehículo y la línea de intersección del plano de la rueda (plano central del neumático, perpendicular al eje de rotación de la rueda) y la superficie de la carretera;

1.4.4. *fuerzas de dirección,* todas las fuerzas que actúen sobre el varillaje de la dirección;

1.4.5. *relación media de la dirección,* la relación entre el desplazamiento angular del mando de dirección y el ángulo de giro medio descrito por las ruedas motrices para un giro de un tope a otro;

1.4.6. *círculo de la curva,* el círculo dentro del cual están situadas las proyecciones sobre el suelo de todos los puntos del vehículo, sin tener en cuenta los espejos exteriores y los indicadores de cambio de dirección delanteros, cuando el vehículo describe una trayectoria circular;

1.4.7. *radio nominal del mando de dirección,* cuando se trate de un volante, la distancia más corta entre su centro de rotación y el borde exterior del aro; cuando se trate de un mando con otra forma, la distancia entre su centro de rotación y el punto en el cual se aplica el esfuerzo sobre el mando de dirección. Si existieran varios de estos puntos, se tendrá en cuenta aquél sobre el cual se aplique el esfuerzo mayor.

1.5. **Tipos de mecanismos de dirección**

Según la forma en la que se generan las fuerzas de dirección, se distinguen los siguientes tipos de mecanismos de dirección:

1.5.1. En los vehículos automóviles

1.5.1.1. *mecanismo de dirección manual,* en el cual las fuerzas de dirección son producto únicamente del esfuerzo musuclar del conductor;

1.5.1.2. *mecanismo de dirección asistida,* en el cual las fuerzas de dirección son producto tanto del esfuerzo muscular del conductor como de la alimentación de energía;

1.5.1.2.1. el mecanismo de dirección en el cual las fuerzas de dirección sean fruto únicamente de una o varias alimentaciones de energía cuando el mecanismo está intacto, pero en el cual las fuerzas de dirección pueden ser producto del esfuerzo muscular del conductor en caso de fallo en el funcionamiento de la dirección (mecanismo asistido integrado) será considerado también un mecanismo de dirección asistida;

1.5.1.3. *mecanismo con servodirección,* en el cual las fuerzas de dirección proceden de una o varias fuentes de alimentación de energía;

1.5.1.4. *mecanismo con autodirección,* en el cual el ángulo de giro de una o varias de las ruedas se modifica únicamente por la aplicación de las fuerzas o los momentos en el punto de contacto entre le neúmatico y la carretera.

1.5.2. En los remolques

1.5.2.1. *mecanismo con autodirección*

Véase el siguiente punto 1.5.1.4;

1.5.2.2. *mecanismo de dirección articulado,* en el cual las fuerzas de dirección son producto de un cambio de dirección en el vehículo tractor y en el cual el giro de las ruedas motrices del remolque está directamente relacionado con el ángulo relativo entre el eje longitudinal del vehículo tractor y el del remolque;

1.5.2.3. *mecanismo autodirector,* en el cual las fuerzas de dirección se producen por un cambio en la dirección del vehículo tractor en el cual el giro de las ruedas motrices del remolque está directamente relacionado con el ángulo relativo entre el eje longitudinal del bastidor del remolque o de una carga que lo sustituya y el eje longitudinal del falso bastidor al cual están unidos el o los ejes.

1.5.3. Según la disposición de las ruedas motrices, se distinguen los siguientes tipos de mecanismos de dirección:

1.5.3.1. *mecanismo con ruedas delanteras motrices,* en el cual únicamente las ruedas del o los ejes delanteros son motrices. Esta definición incluye todas las ruedas que giren en la misma dirección;

1.5.3.2. *mecanismo con ruedas traseras motrices,* en el cual únicamente las ruedas del o los ejes traseros son directrices. Esta definición incluye todas las ruedas que giren en la misma dirección;

1.5.3.3. *mecanismo multiejes motores,* en el cual uno o varios de los ejes delanteros y traseros son motores;

1.5.3.3.1. *mecanismo con todas las ruedas motrices,* cuando todas las ruedas son motrices;

1.5.3.3.2. *mecanismo de dirección con bastidor articulado,* en el cual el movimiento de unas piezas del bastidor en relación con las otras está producido directamente por las fuerzas de dirección;

1.5.3.4. *mecanismo de dirección auxiliar,* en el cual las ruedas traseras de los vehículos de las categorías M y N son motrices, complementan las ruedas delanteras, en la misma dirección o en dirección o puesta a las ruedas delanteras y en el cual el ángulo de giro de las ruedas delanteras y traseras puede modificarse en función del comportamiento del vehículo.

1.6. **Tipos de varillaje de dirección**

Se distinguen varios tipos de varillaje de dirección según el método de transmisión de las fuerzas de dirección :

1.6.1. *varillaje de dirección mécanico,* en el cual las fuerzas de dirección se transmiten únicamente por medios mecánicos ;

1.6.2. *varillaje de dirección hidráulico,* en el cual las fuerzas de dirección se transmiten, en un punto dado, únicamente por medios hidráulicos ;

1.6.3. *varillaje de dirección eléctrico,* en el cual las fuerzas de dirección se transmiten únicamente por medios eléctricos ;

1.6.4. *varillaje de dirección mixto,* en el cual parte de las fuerzas de dirección se transmiten por medios únicamente mecánicos y parte por alguno de los demás medios ;

1.6.4.1. *varillaje de dirección mecánico mixto,* en el cual parte de las fuerzas de dirección se transmiten por medios únicamente mecánicos y parte por medios :

1.6.4.1.1. hidráulicos o mecánicos/hidráulicos,

1.6.4.1.2. eléctricos o mecánicos/eléctricos,

1.6.4.1.3. neumáticos o mecánicos/neumáticos,

cuando la parte mecánica del varillaje sirva únicamente para indicar el ángulo de giro y sea demasiado débil para transmitir el conjunto de las fuerzas de dirección, se considerará que ese mecanismo es un varillaje de dirección hidráulico, eléctrico o neumático, según el caso ;

1.6.4.2. *otros varillajes de dirección mixtos :* cualquier otra combinación de los varillajes de dirección anteriormente mencionados.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

2.1. Las solicitud de homologación del mecanismo de dirección de un tipo de vehículo será presentada por el fabricante del vehículo.

2.2. Irá acompañada de la información exigida en la ficha de características que constituye el Anexo II adjunto.

2.3. Un vehículo representativo del tipo que se quiere homologar se presentará al servicio técnico encargado de comprobar las características técnicas.

3. HOMOLOGACIÓN CEE

La autoridad que conceda la homologación CEE según lo dispuesto en la presente Directiva extenderá un certificado de homologación conforme con el modelo que figura en el Anexo VI.

4. REQUISITOS DE FABRICACIÓN

4.1. **Condiciones generales**

4.1.1. El mecanismo de dirección permitirá una conducción fácil y segura del vehículo hasta alcanzar la máxima velocidad de fabricación o, en el caso de un remolque, la velocidad máxima técnicamente autorizada. Tendrá tendencia a recentrarse él mismo cuando sea sometido a ensayo según lo dispuesto en el punto 5. El vehículo deberá cumplir los requisitos del punto 5.2. cuando se trate de un vehículo autómovil y del punto 5.3 cuando sea un remolque. En caso de que el vehículo esté provisto de un mecanismo de dirección auxiliar, deberá también cumplir los requisitos del Anexo IV. Los remolques equipados con un varillaje de dirección hidráulico deberán cumplir también lo dispuesto en el Anexo V.

4.1.1.1. El vehículo deberá poder circular en línea recta sin que el conductor deba corregir demasiado la trayectoria mediante el mando de dirección y sin que el mecanismo de dirección vibre excesivamente yendo a la máxima velocidad según fabricación.

4.1.1.2. El recorrido de las ruedas motrices estará sincronizado con el mando de dirección, excepto el caso de las ruedas dirigidas mediante un mecanismo de dirección auxiliar.

4.1.1.3. El mando de dirección y las ruedas motrices estarán sincronizados en el tiempo, excepto en el caso de las ruedas dirigidas por un mecanismo auxiliar de dirección.

4.1.2. El mecanismo de dirección estará diseñado, fabricado e instalado de forma que pueda soportar los avatares de la utilización normal del vehículo o de una combinación de vehículos. El ángulo de giro máximo no estará limitado por ninguna pieza del varillaje de la dirección, excepto si así está expresamente previsto.

4.1.2.1. A no ser que se indique lo contrario, se considerará, a efectos de la presente Directiva, que no se podrá producir más de un fallo al mismo tiempo en el mecanismo de dirección y que dos ejes en un mismo bogie constituyen un único eje.

4.1.3. En caso de paro del motor o de fallo de algún elemento del mecanismo de dirección, excepto de los citados en el punto 4.1.4, el mecanismo de dirección deberá satisfacer los requisitos del punto 5.2.6, cuando se trate de vehículos automóviles, o los del punto 5.3, cuando se trate de remolques.

4.1.4. Para los fines de la presente Directiva, se considerarán elementos no defectuosos (siempre que estén proporcionados, sean de fácil acceso y reúnan características de seguridad equivalentes, por lo menos, a las exigidas a los demás mecanismos esenciales del vehículo, por ejemplo : los frenos) las ruedas motrices, el mando de dirección y las piezas mecánicas del varillaje de la dirección. Toda pieza cuyo fallo pueda ocasionar la pérdida del control del vehículo deberá estar fabricada en metal o en un material que posea características similares y no deberá ser sometido a ninguna deformación importante durante el funcionamiento normal del mecanismo de dirección.

4.1.5. Todo fallo del varillaje que no sea exclusivamente mecánico debe ser claramente señalado al conductor del vehículo ; cuando se trate de un vehículo automóvil, se considerará que un aumento de la fuerza necesaria sobre el mando de dirección constituye ya una señal de alarma ; cuando se trate de un remolque, se admitirá un indicador mecánico. En caso de fallo, se admitirá un cambio en la relación media de la dirección, siempre que la fuerza sobre el mando de dirección no sobrepase los valores exigidos en el punto 5.2.6 que aparece más adelante.

4.1.6. Quedan prohibidos los varillajes de dirección neumáticos, los eléctricos y los hidráulicos, así como los varillajes mixtos que no sean los descritos en el punto 1.6.4.1 hasta que se añadan a la presente Directiva disposiciones específicas para ellos.

4.1.6.1. Esta prohibición no se aplica a :

— los mecanismos de dirección auxiliar con varillaje eléctrico o puramente hidráulico de los vehículos de las categorías M y N ;

— los mecanismos de dirección con varillaje hidráulico de los vehículos de la categoría O.

4.2. **Condiciones particulares**

4.2.1. Mando de dirección

4.2.1.1. Cuando el mando de dirección sea accionado directamente por el conductor :

4.2.1.1.1. será de fácil manejo,

4.2.1.1.2. el sentido en el cual se accione el mando corresponderá al de cambio de dirección deseado,

4.2.1.1.3. excepto en el caso de los mecanismos de dirección auxiliares, deberá existir una relación continua y constante entre el ángulo de mando y el ángulo de giro.

4.2.2. Varillaje de la dirección

4.2.2.1. Los mecanismos de ajuste de la disposición de la dirección serán tales que, después de ajustados, los elementos regulables estén sujetos los unos a los otros de forma fiable mediante un mecanismo de bloqueo apropiado.

4.2.2.2. Los varillajes de dirección que puedan desconectarse para adaptarse a diferentes configuraciones de un vehículo (semirremolques extensibles, por ejemplo) incluirán mecanismos de bloqueo que garanticen una recolocación exacta de los diversos elementos. Cuando el bloqueo sea automático, habrá uno de seguridad complementario que se accionará manualmente.

4.2.3. Ruedas motrices

4.2.3.1. Las ruedas traseras no serán las únicas ruedas motrices. Esta disposición no es de aplicación a los semirremolques.

4.2.3.2. Los remolques (excepto los semirremolques) que tengan más de un eje con ruedas motrices y los semirremolques que tengan por lo menos un eje con ruedas motrices deberán cumplir los requisitos enunciadas en el siguiente punto 5.3. No obstante, los remolques con mecanismo de autodirección quedan exentos del ensayo establecido en el punto 5.3, cuando la relación de las cargas entre los ejes no motores y los ejes autodirigidos sea igual o superior a 1,6, sea cual sea la carga.

4.2.4. Alimentación de energía

4.2.4.1. Podrá utilizarse una misma fuente de energía para alimentar el mecanismo de dirección y el mecanismo de frenado. No obstante, en caso de fallo de la alimentación de energía o de uno de los dos mecanismos, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

4.2.4.1.1. el mecanismo de dirección deberá cumplir las condiciones enunciadas en el punto 5.2.6;

4.2.4.1.2. en caso de fallo de la fuente de energía, la eficacia del frenado no disminuirá por debajo de la prescrita para el freno de servicio, tal y como se define en el Anexo III (1), desde el momento que se apriete por primera vez el freno;

4.2.4.1.3. en caso de fallo de la alimentación de energía, la eficacia del frenado deberá ajustarse a los requisitos del Anexo III (1);

4.2.4.1.4. una señal de alarma sonora o visual deberá advertir al conductor cuando el nivel del líquido del depósito de almacenamiento disminuya hasta un nivel que pueda ocasionar un aumento de la fuerza aplicable sobre el mando de dirección o el de frenado. Esta señal podrá estar combinada con el mecanismo destinado a advertir de un fallo en los frenos; el conductor deberá poder comprobar el buen funcionamiento del indicador;

4.2.4.2. podrá utilizarse una misma fuente de energía para alimentar el mecanismo de dirección y otros mecanismos que no sean el de frenado siempre que, cuando el nivel del líquido del depósito de almacenamiento descienda hasta un valor que pueda ocasionar un aumento de la fuerza que debe ejercerse sobre el mando de dirección, aparezca una señal sonora o visual que advierta al conductor; el conductor deberá poder comprobar fácilmente el buen funcionamiento del indicador;

4.2.4.3. el dispositivo de alarma estará conectado de forma directa y permanente al circuito. Cuando se utilice normalmente el motor y no haya ningún fallo en el mecanismo de dirección, el mecanismo de alarma no deberá dispararse más que durante el tiempo necesario para recargar el o los depósitos de energía, una vez puesto en marcha el motor.

5. REQUISITOS RELATIVOS A LOS ENSAYOS

5.1. **Requisitos generales**

5.1.1. Los ensayos se efectuarán sobre una superficie plana que garantice la adherencia adecuada.

5.1.2. En los ensayos, el vehículo estará cargado con la carga máxima y los ejes motores con la carga máxima técnicamente autorizada.
Cuando haya ejes provistos de un mecanismo de dirección auxiliar, el ensayo se repetirá con el vehículo cargado con la masa técnicamente autorizada y el eje provisto de un mecanismo auxiliar de dirección con la carga máxima autorizada.

5.1.3. Al principio del ensayo, la presión de los neumáticos será la prescrita por el fabricante para la carga prevista en el punto 5.1.2 con el vehículo parado.

5.2. **Requisitos acerca de los vehículos de motor**

5.2.1. El vehículo deberá poder tomar la tangente de una curva cuyo radio sea de 50 m, sin vibraciones anormales del mecanismo de dirección, a la siguiente velocidad:

— vehículos de la categoría M_1: 50 km/h;

— vehículos de las categorías M_2, M_3, N_1, N_2 y N_3: 40 km/h o la velocidad máxima de fabricación si ésta es inferior.

5.2.2. Deberán cumplirse los requisitos de los puntos 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 5.2.1 incluso cuando el mecanismo de dirección falle.

5.2.3. Cuando el vehículo describa una trayectoria circular con las ruedas motrices semigiradas, a una velocidad aproximadamente constante de por lo menos 10 km/h, el círculo de giro seguirá siendo el mismo o aumentará cuando se suelte el mando de dirección.

5.2.4. Cuando se mida la fuerza sobre el mando, no se tendrán en cuenta las fuerzas ejercidas durante menos de 0,2 segundos.

(1) Podrá comprobarse el cumplimiento de los requisitos incluidos en el Anexo III cuando se aplique la Directiva 71/320/CEE del Consejo.

5.2.5. Medición de la fuerza sobre el mando de dirección en los vehículos automóviles cuyo mecanismo de dirección está intacto

5.2.5.1. Circulando el vehículo en línea recta, se le hace girar describiendo una espiral a una velocidad de 10 km/h. Se mide la fuerza sobre el mando de dirección en el radio nominal del mando de dirección, hasta que la posición del mando de dirección equivalga al radio de giro indicado en el siguiente cuadro, para la categoría de vehículo del que se trate, cuando el mecanismo de dirección está intacto. Se llevará a cabo una maniobra de dirección hacia la derecha y otra hacia la izquierda.

5.2.5.2. La duración máxima para la operación de dirección y la fuerza máxima admitida sobre el mando de dirección, cuando el mecanismo de dirección está intacto, serán los indicados en el siguiente cuadro para cada categoría de vehículo.

5.2.6. Medición de la fuerza sobre el mando de dirección en los vehículos automóviles cuyo mecanismo de dirección falle

5.2.6.1. Se repetirá el ensayo descrito en el punto 5.2.5 con un mecanismo de dirección que falle. Se medirá la fuerza sobre el mando de dirección hasta que la posición del mando de dirección equivalga a la del radio de giro indicado en el siguiente cuadro, para la categoría de vehículo del que se trate, cuando el mecanismo de dirección falle.

5.2.6.2. La duración máxima que se permitirá para la operación de dirección y la fuerza máxima admitida sobre el mando de dirección cuando el mecanismo de dirección falle, son los indicados en el siguiente cuadro para cada categoría de vehículo.

Requisitos acerca de la fuerza sobre el mando de dirección

Categoría de vehículo	Mecanismo intacto			Mecanismo que falla		
	Esfuerzo máximo (daN)	Tiempo (s)	Radio de giro (m)	Esfuerzo máximo (daN)	Tiempo (s)	Radio de giro (m)
M_1	15	4	12	30	4	20
M_2	15	4	12	30	4	20
M_3	20	4	12	45	6	20
N_1	20	4	12	30	4	20
N_2	25	4	12	40	4	20
N_3	20	4	12 (1)	45 (2)	6	20

(1) O giro máximo si este valor máximo no puede alcanzarse.

(2) 50 para los vehículos rígidos de dos o más ejes motores a excepción de los equipados de un mecanismo de autodirección.

5.3. **Requisitos acerca de los remolques**

5.3.1. El remolque deberá circular sin desviarse excesivamente y sin que su mecanismo de dirección vibre de forma anormal cuando el vehículo tractor circule en línea recta sobre una carretera plana y horizontal, a una velocidad de 80 km/h, o a la velocidad máxima técnicamente autorizada indicada por el fabricante del remolque, cuando ésta sea inferior a 80 km/h.

5.3.2. Cuando el vehículo tractor y el remolque describan un movimiento giratorio continuo, de forma que el borde delantero exterior del primero gire describiendo una circunferencia cuyo radio sea de 25 m, según lo dispuesto en el punto 1.4.6, y a una velocidad constante de 5 km/h, se determinará la circunferencia descrita por el borde trasero exterior del remolque. Se repetirá esta maniobra en idénticas condiciones, pero a una velocidad de 25 km/h ± 1 km/h. Durante estas maniobras, el borde trasero exterior del remolque que se desplaza a una velocidad de 25 km/h ± 1 km/h no deberá salirse más de 0,7 m de la circunferencia descrita en la maniobra a velocidad constante de 5 km/h.

5.3.3. Ningún punto del remolque deberá superar en más de 0,5 m la tangente de un círculo de 25 m de radio, cuando el vehículo tractor abandone la trayectoria circular definida en el punto 5.3.2, según la tangente a una velocidad de 25 km/h. Este proceder deberá respetarse desde el punto en el cual la tangente entra en contacto con el círculo hasta un punto situado 40 m más allá de la tangente. A partir de este punto, el remolque deberá cumplir las condiciones enunciadas en el punto 5.3.1.

5.3.4. Los ensayos descritos en los puntos 5.3.2 y 5.3.3 se realizarán girando a la izquierda y a la derecha.

ANEXO II

FICHA DE CARACTERÍSTICAS Nº .....

conforme al Anexo I de la Directiva 70/156/CEE relativa a la homologación CEE del mecanismo de dirección de un tipo de vehículo (70/311/CEE) cuya última modificación la constituye la Directiva .....

Si procede aportar la información que aquí se solicita, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel tamaño A4 o doblado de forma que se ajuste a dicho tamaño. En caso de presentarse fotografías, éstas serán suficientemente detalladas. Si se trata de funciones controladas mediante microprocesador, se suministrará la información pertinente en relación con las prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es): .....

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría (véase el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo: .....

1.3. Número de ejes y ruedas (si procede, número de orugas o bandas de rodamiento): .....

1.3.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: .....

1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección: .....

1.3.3. Ejes de tracción (número, localización, interconexión): .....

2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm)
(si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)

2.1. Distancia(s) entre ejes (a plena carga) (f): .....

2.3.1. Rodada de cada eje de dirección (i): .....

2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo: .....

2.4.1. Para bastidores no carrozados:

2.4.1.1. Longitud (j): .....

2.4.1.2. Anchura (k): .....

2.4.1.4. Voladizo delantero (m): .....

2.4.1.5. Voladizo trasero (n): .....

2.4.1.7. Distancia entre ejes (si tiene varios): .....

2.4.2. Para bastidores carrozados:

2.4.2.1. Longitud (j): .....

2.4.2.2. Anchura (k): .....

2.4.2.4. Voladizo delantero (m): .....

2.4.2.5. Voladizo trasero (n): .....

2.4.2.7. Distancia entre ejes (si tiene varios): .....

2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (máximo y mínimo de cada versión) (y) : .....

2.9. Masa máxima técnicamente admisible sobre cada eje y, si se trata de un semirremolque o un remolque de eje central, sobre el punto de enganche, declarada por el fabricante : .....

6. SUSPENSIÓN

6.6.1. Combinación(es) de neumático y rueda : .....
[indique la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima ; señale el o los tamaño(s) de la llanta y la(s) excentricidad(es) de las ruedas]

6.6.1.1. Eje 1 : .....

6.6.1.2. Eje 2 : .....
etc.

6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante : ..... KPa

7. DIRECCIÓN

7.1. Esquema del eje o ejes de dirección que muestre la configuración de la dirección : .....

7.2. Mecanismo y mando

7.2.1. Tipo de mecanismo de dirección (delante y detrás, si así procede) : .....

7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos medios que no sean mecánicos, delante y detrás, si así procede) : .....

7.2.3. Tipo de asistencia, si procede : .....

7.2.3.1. Método de funcionamiento y diagrama del mismo, marca(s) y tipo(s) : .....

7.2.4. Esquema del mecanismo de dirección que muestre la posición en el vehículo de los diversos mecanismos que forman la dirección : .....

7.2.5. Esquema(s) del mando o mandos de dirección : .....

7.2.6. Si existiesen, alcance y método de ajuste del mando de dirección : .....

7.3. Ángulo máximo de giro de las ruedas

7.3.1. A la derecha ..... (grados) ; número de vueltas del volante ..... (o datos equivalentes)

7.3.2. A la izquierda ..... (grados) ; número de vueltas del volante ..... (o datos equivalentes)

Notas

(b) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo : « ? » (por ejemplo, ABC ? ?123 ? ?).

(e) Para los modelos que tengan una versión con cabina normal y otra con cabina litera, indíquense las dimensiones y masas en ambos casos.

(f) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.4.

(i) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.5.

(j) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.1.

(k) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.2.

(m) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.6.

(n) Norma ISO 612 — 1978, término nº 6.7.

(y) El caso de remolques y semirremolques y en el de vehículos enganchados a un remolque o semirremolque, los cuales ejercen una gran fuerza vertical en el mecanismo de acoplamiento o quinta rueda, esta fuerza, dividida por la aceleración normal de la gravedad, se incluirá en la máxima masa técnicamente admisible.

ANEXO III

EFICACIA DEL FRENADO DE LOS VEHÍCULOS QUE UTILIZAN UNA FUENTE ÚNICA PARA LA DIRECCIÓN Y EL FRENADO

1. En caso de fallo de la fuente de energía, la eficacia del freno de servicio deberá alcanzar, al pisar el freno por primera vez, los valores indicados en el siguiente cuadro :

Categoría	V (km/h)	m/s²	Fuerza (daN)
M_1	80	5,8	50
M_2 y M_3	60	5,0	70
N_1	80	5,0	70
N_2 y N_3	60	5,0	70

2. Después de cualquier fallo del mecanismo de dirección o de la alimentación de energía, deberá obtenerse, tras haber accionado ocho veces a fondo el mando del freno de servicio, es decir, la novena vez, una eficacia igual, por lo menos, a la prescrita para el freno de socorro (véase el cuadro que aparece más adelante).

   Cuando el freno de socorro, alimentado por un depósito de energía, se accione mediante un mando separado, deberá ser posible, después de haber accionado ocho veces el mando de freno de servicio, obtener, la novena vez, la eficacia residual indicada (véase el siguiente cuadro).

Eficacia del freno de socorro y eficacia residual

Categoría	V (km/h)	Freno de socorro (m/s²)	Eficacia residual (m/s²)
M_1	80	2,9	1,7
M_2	60	2,5	1,5
M_3	60	2,5	1,5
N_1	70	2,2	1,3
N_2	50	2,2	1,3
N_3	40	2,2	1,3

3. Los ensayos 1 y 2 se realizarán con el vehículo cargado o vacío en las condiciones definidas por el servicio técnico encargado de los ensayos como las más desfavorables.

ANEXO IV

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA VEHÍCULOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE DIRECCIÓN AUXILIAR

1. CONDICIONES GENERALES

El presente Anexo no exige que los vehículos estén provistos de un mecanismo de dirección auxiliar, pero los que lo estén deberán cumplir los requisitos correspondientes.

2. CONDICIONES ESPECÍFICAS

2.1. **Varillaje**

2.1.1. *Varillajes de dirección mecánicos*

Será de aplicación el punto 4.1.4 del Anexo I de la presente Directiva.

2.1.2 *Varillajes de dirección hidráulicos*

Los varillajes de dirección hidráulicos deberán estar protegidos contra la superación de la presión máxima de servicio T autorizada.

2.1.3. *Varillajes de dirección eléctricos*

Los varillajes de dirección eléctricos deberán estar protegidos contra un exceso de alimentación de energía.

2.1.4. *Combinación de varillajes de dirección*

La combinación de varillajes mecánicos, hidráulicos y eléctricos deberá ajustarse a los requisitos de los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 anteriores.

2.2. **Requisitos relativos a los ensayos en caso de fallo**

2.2.1. El mal funcionamiento o el fallo de cualquiera de las piezas del mecanismo de dirección auxiliar (excepto de las que se suponen están exentas de fallos, como se indica en el punto 4.1.4 del Anexo I de la presente Directiva) no deberá suponer una modificación brutal ni sensible del comportamiento del vehículo y deberán seguir cumpliéndose los requisitos de los puntos 5.2.1 a 5.2.4 y 5.2.6 del Anexo I de la presente Directiva. Además, deberá ser posible dominar el vehículo sin corregir anormalmente la dirección. Se comprobará esto mediante los siguientes ensayos:

2.2.1.1. Ensayo circular

Se hará describir al vehículo una trayectoria circular con una aceleración transversal de 5 m/s^2 y una velocidad de ensayo de 80 km/h. El fallo se provocará cuando se haya alcanzado la velocidad de ensayo. El ensayo se realizará en el sentido de giro de las agujas del reloj y también en el sentido contrario.

2.2.1.2. Ensayo en condiciones transitorias

A la espera de que se llegue a un acuerdo sobre métodos de ensayo uniformes, el fabricante del vehículo deberá advertir a los servicios técnicos de sus métodos de ensayo y de sus resultados acerca del comportamiento transitorio del vehículo en caso de fallo.

2.3. **Señales de alarma en caso de fallo**

2.3.1. Excepto en el caso de las piezas del mecanismo auxiliar de dirección que se supone están exentas de fallos, como se indica en el punto 4.1.4 del Anexo I de la presente Directiva, deberán ser claramente señalados al conductor los siguientes fallos del mecanismo auxiliar de dirección:

2.3.1.1. un corte general de mando eléctrico o hidráulico del mecanismo auxiliar de dirección;

2.3.1.2. un fallo de la alimentación de energía del mecanismo auxiliar de dirección;

2.3.1.3. una ruptura de los cables externos del mando eléctrico, si es que el mecanismo los tiene.

2.4. **Interferencias electromagnéticas**

2.4.1. Los campos electromagnéticos no deberán interferir en el funcionamiento del mecanismo auxiliar de dirección. A la espera de que se llegue a un acuerdo sobre métodos de ensayo uniformes, el fabricante del vehículo deberá advertir a los servicios técnicos de sus métodos de ensayo y de sus resultados.

ANEXO V

REQUISITOS PARA LOS REMOLQUES EQUIPADOS DE VARILLAJE DE DIRECCIÓN HIDRÁULICO

1. Los vehículos equipados de varillaje de dirección hidráulico deberán cumplir los requisitos del presente Anexo.

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS

2.1. **Eficacia de los conductos hidráulicos y de sus conexiones flexibles**

2.1.1. Los conductos de las transmisiones hidráulicas podrán soportar una presión igual como mínimo a cuatro veces la presión de servicio normal máxima (T) indicada por el fabricante. Las conexiones flexibles cumplirán las normas ISO siguientes : 1 402 (1984), 6 605 (1986) y 7 751 (1983).

2.2. **Mecanismos tributarios de la alimentación de energía**

2.2.1. La alimentación de energía estará protegida contra todo exceso de presión mediante un limitador de presión que se ponga en funcionamiento a la presión T.

2.3. **Protección del varillaje de dirección**

2.3.1. El varillaje de dirección estará protegido contra todo exceso de presión mediante un limitador de presión que se ponga en marcha entre 1,5 T y 2,2 T.

2.4. **Alineación del vehículo tractor y el remolque**

2.4.1. Cuando el vehículo tractor de un conjunto tractor/remolque circule en línea recta, el remolque deberá mantenerse alineado con el vehículo tractor.

2.4.2. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el anterior punto 2.4.1, los remolques irán equipados con un mecanismo de regulación de la alineación, sea automático o manual.

2.5. **Manejabilidad en caso de fallo del varillaje de dirección**

2.5.1. La manejabilidad de los vehículos equipados de un varillaje de dirección hidráulico deberá estar garantizada incluso después de fallar el varillaje. Los vehículos serán ensayados en ese estado y cumplirán los requisitos del punto 5.3 del Anexo I de la presente Directiva. Los ensayos a 5 km/h y 25 km/h descritos en el punto 5.3.2 se efectuarán sucesivamente con un varillaje de dirección en perfecto estado y con uno que falle.

2.6. **Interferencias electromagnéticas**

2.6.1. El funcionamiento del mecanismo de dirección no deberá ser perturbado por campos electromagnéticos. Mientras no se hayan adoptado procedimientos de ensayo uniformes, el fabricante del vehículo comunicará a los servicios técnicos sus propios métodos y los resultados de los ensayos.

ANEXO VI

Certificado de homologación de un tipo de vehículo

Modelo

[formato máximo : A4 (210 × 297 mm)]

Sello de
la administración

Comunicación sobre :

— homologación (1)
— ampliación de una homologación (1)
— denegación de una homologación (1)
— retirada de una homologación (1)

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) ..... en lo que se refiere a la Directiva 70/311/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .....

Número de homologación :

Motivos de la ampliación :

SECCIÓN I

0. **Generalidades**

0.1. Marca (razón social) : .....

0.2. Tipo y denominaciones comerciales : .....

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2), si está marcado en éste : .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas : .....

0.4. Categoría de vehículo (3) : .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base : .....

.....

Nombre y dirección del fabricante de la última fase de fabricación del vehículo : .....

.....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje : .....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede) : véase el Apéndice.

2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos : .....

3. Fecha del acta del ensayo : .....

4. Número del acta del ensayo : .....

5. Comentarios (si los hubiera) : véase el Apéndice.

6. Lugar : .....

7. Fecha : .....

8. Firma : .....

9. Se adjunta el índice de la carpeta de documentos en posesión de las autoridades competentes, la cual puede obtenerse a petición del interesado.

---

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo : « ? » (por ejemplo : ABC ? ?123 ? ?).
(3) Según se define en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Apéndice

del certificado de homologación nº .....

de un tipo de vehículo relativo a la homologación de vehículos según la Directiva 70/311/CEE

cuya última modificación la constituye la Directiva .....

1. Información complementaria :

Tipo de mecanismo de dirección : .....

Mando de dirección : .....

Varillaje de dirección : .....

Ruedas motrices : .....

Fuente de energía : .....

Eficacia del frenado : indíquese el número de homologación asignado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 71/320/CEE, así como el estado del vehículo durante los ensayos : cargado/vacío (1).

5. Observaciones :

(Por ejemplo : válido tanto para los vehículos con el volante a la derecha como a la izquierda).

.....

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda. »

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1896/92 de la Comisión, de 9 de julio de 1992, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 191 de 10 de julio de 1992)

En la página 16, Anexo II, lote B, columna (3):

en lugar de: « B4 : 450 »,

léase: « B4 : 45 ».

En la página 21, Anexo II, lote F, columna (3):

en lugar de: « F6 : 30 »,

léase: « F6 : 15 »